

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20233000111651



Bogotá D.C., 2023-07-25
301-SGIEP

Correo electrónico

Señor(a),
ANONIMO

Correo: [REDACTED]

Ciudad

REFERENCIA: Documento radicado DADEP número 20234000151572 del 12-07-2023 y radicado ACUEDUCTO número 3321001-S-2023-156994 del 06-07-2023.
Documento radicado DADEP número 20233010083761 del 13-06-2023.
Documento radicado DADEP número 20224000107902 del 19-05-2023

ASUNTO: Solicitud de información, invasión espacio público predios esquineros costado sur y norte de la calle 23F con carrera 96F del Barrio Rubí en la localidad de Fontibón, frente al humedal Capellanía. SDQS 2398452023.

Estimado(a) Señor(a) Anónimo,

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por este Departamento mediante radicado DADEP número 20233010083761 a su petición inicial, le informamos que la empresa de agua y alcantarillado de Bogotá-Acueducto emitió respuesta en el marco de sus competencias, así:

"(...) Bajo estos hechos no se logró establecer y/o identificar presunta anomalía en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado que amerite el inicio de actuaciones administrativas o judiciales derivadas del uso irregular del servicio. Sin embargo, se procedió a remitir el presente caso al Área de Recuperación de Consumos de la Zona 3 a efectos de que se realice seguimiento del asunto (...)"

En ese orden de ideas, nos permitimos remitir en dos (2) folios, la respuesta allegada por el Acueducto como parte de la respuesta a su petición inicial.

Del mismo modo, y tal como se lo hicimos saber en el radicado DADEP número 20233010083761, la vigilancia y control del espacio público se debe realizar de parte de la alcaldía local, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, el cual consagra que las Alcaldías Locales tienen bajo su competencia:

"(...) 7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado (...)"

"(...) 9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)"

"(...) 10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...)"

Conforme con lo establecido en la ley 1801 de 2016 - Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana, el artículo 206 delega expresamente a los Inspectores de Policía para:

"(...) 2. Conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. (...)"

"(...) 5. Conocer, en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) reparación de daños materiales de muebles e inmuebles." Por su parte, el artículo 209 de la Ley precitada establece las atribuciones de los Comandantes de Estaciones, Subestaciones y Centros de Atención Inmediata (CAI) de la Policía Nacional, dentro de las cuales se encuentran: 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: b) remoción de bienes que obstaculicen el espacio público (...)"

Por lo anterior, la primera autoridad policiva y administrativa de la localidad es la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, quienes deben garantizar el goce efectivo y pleno derecho a disfrutar del espacio público y su destinación al uso común, procurando por la utilización de todos los medios probatorios legales vigentes para la recuperación total cuando se presuma la indebida ocupación del espacio público.

Esperamos de esta manera haber atendido su solicitud, estaremos atentos a cualquier aclaración adicional sobre el particular.

Atentamente




ARMANDO LOZANO REYES

Subdirector

Subdirección de Gestión Inmobiliaria y del Espacio Público SGIEP

Anexos: Radicado DADEP 20234000151572 en dos (2) folios.

Copia: **DIEGO ALEJANDRO MALDONADO**, Alcalde Local.
ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
Carrera 75 No. 23 F - 07. Teléfono: 2671899 / 2678134
Correo: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co.
Anexo: Radicado DADEP 20234000151572 en dos (2) folios.

Proyectó: Lina María Mojica Friede, Arquitecta -  contratista SGIEP
Revisó: Carlos Mauricio Oviedo - contratista SGIEP
Revisó: Claudia Calderón Benítez - Abogada SGIEP
Fecha: Julio 2023
Código de archivo: P/R222 RUPI 1185-1

Zona 3
3321001- S-2023-156994
Bogotá D.C., 06 de julio de 2023

Señores:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DADEP
Carrera 30 # 25-90
MENSAJERIA@DADEP.GOV.CO
Bogotá



20234000151572

Fecha: 2023-07-12 11:33 Folios: 4
Código de Verificación: zQOab&
Radicador: MLGOMEZ
Remitente: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Visítenos en: www.dadep.gov.co

Radicado: E-2023-057640 del 14/6/2023

Respetados peticionarios del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DADEP,

Reciba un cordial saludo en nombre de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en respuesta a su petición de la referencia, en donde informan: "SOLICITUD DE INFORMACION, INVASION ESPACIO PUBLICO PREDIOS ESQUINEROS COSTADO SUR Y NORTE DE LA CALLE 23F CON CARRERA 96F DEL BARRIO RUBÍ EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, FRENTE AL HUMEDAL CAPELLANÍA", les informamos que:

Bajo estas consideraciones acusamos recibo de su comunicación y a su turno se informa que, la EAAB carece de competencia para pronunciarse en relación con conflictos entre terceros, como quiera que estos conflictos pueden versar sobre derechos de propiedad y/o de cualquier otra índole ajena a la prestación del servicio. En esa medida, en caso de existir este tipo de conflictos, será la jurisdicción ordinaria la competente para resolverlos, pues precisamente nuestra obligación radica en prestar el servicio en condiciones de técnica, calidad y eficiencia a cambio de un precio, tal y como lo establece el Contrato de Prestación de Servicios:

CLÁUSULA 3. Objeto del CSP. *El presente Contrato de Servicios Públicos tiene por objeto que la EMPRESA, preste los servicios de acueducto y de alcantarillado al suscriptor y/o usuario, en el inmueble ubicado dentro del área en la cual la EMPRESA presta los servicios, siempre que las condiciones técnicas de la EMPRESA lo permitan, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la normatividad vigente*

En consecuencia, en lo que respecta al objeto social de esta prestadora, es decir, la prestación del servicio del servicio de acueducto y alcantarillado, aclaramos que, para efectos de realizar la prestación del servicio, una vez surge el vínculo contractual entre la EAAB y un predio determinado, se da aplicación a lo previsto en el Contrato de Servicios Públicos, entendiéndose por partes de dicha relación contractual:

CLÁUSULA 2. Partes. *Son partes en el presente Contrato de Servicios Públicos para los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado, en adelante CSP; por una parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP-, (la EMPRESA) y, por la otra, el Suscriptor y todo aquel que lo suceda en sus derechos reales sobre el inmueble determinado en el anexo técnico, a cualquier título, por acto entre vivos o causa de muerte. Los poseedores y tenedores del todo o la parte del bien beneficiado con*



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



el servicio y los usuarios o consumidores a que alude el numeral 14.33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, quedan sometidos a las reglas del presente CSP. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo descrito y en atención al actual requerimiento, se realizó la visita con aviso No. **8058355646** el día 26.06.2023 en donde se encontró lo siguiente:

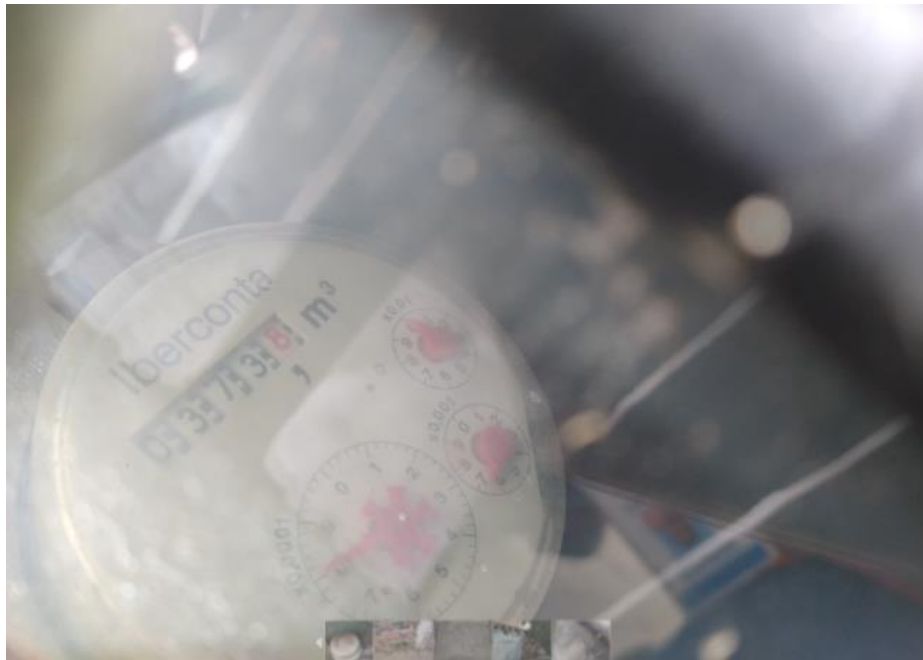
- EN LA ESQUINA NORTE SE UBICA PREDIO DE UN PISO CON DIRECCIÓN CALLE 23F 96F 12 CON UN MEDIDOR IBERCONTA # 04015IB025847, LECTURA 1845, EN LA ESQUINA SUR PREDIO DE UN PISO CON DIRECCIÓN CALLE 23F 96F 11, CON MEDIDOR IBERCONTA # 06015IB008214, LECTURA 373, ESTOS MEDIDORES NO REGISTRAN EN VISITA, EXTERNAMENTE ESTOS PREDIOS SE VEN COMO BODEGAS, PREDIOS SOLOS EN EL MOMENTO DE LA VISITA, NO SE VISUALIZA CONEXIONES CLANDESTINAS EXTERNAMENTE QUE INGRESEN A LOS PREDIOS.

Con respecto a los medidores encontrados informamos que:

- Para el medidor **04015IB025847**:
 - Actualmente se encuentra instalado para la cuenta contrato 49001344, correspondiente a la dirección CL 23F 96F 12.
 - Sus instalaciones se encuentran activas.
 - El predio tiene su facturación normal.
 - Actualmente tiene una deuda de \$196.040
- Para el medidor **06015IB008214**:
 - Actualmente se encuentra instalado para la cuenta contrato 11610670, correspondiente a la dirección CL 23F 96F 11.
 - Sus instalaciones se encuentran activas.
 - El predio tiene su facturación normal.
 - Actualmente tiene una deuda de \$ 32.670.

De igual manera adjuntamos las fotos de la vista realizada el día 26.06.2023





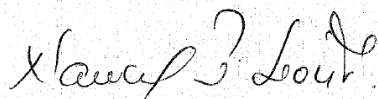
Bajo estos hechos no se logró establecer y/o identificar presunta anomalía en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado que amerite el inicio de actuaciones administrativas o judiciales derivadas del uso irregular del servicio. Sin embargo, se procedió a remitir el presente caso al Área de Recuperación de Consumos de la Zona 3 a efectos de que se realice seguimiento del asunto.

Así mismo tenga presente que, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá cuenta con la facultad administrativa para iniciar procesos para la recuperación de consumos dejados de facturar tal y como lo establece la cláusula 36 del contrato de servicios públicos domiciliarios, la empresa puede determinar la viabilidad de aplicar las consecuencias económico-jurídicas cuando se configure una de las causales por

defraudación de fluidos estipuladas en la cláusula 37 del mismo contrato.

Esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud no sin antes reiterarle nuestro compromiso de dar solución oportuna a su requerimiento.

Cordialmente,



NANCY PAOLA LEÓN TRUJILLO
Profesional División Atención al Cliente

Proyectó: Marcela Dorado Becerra.
Aprobó y revisó: Nancy Paola León Trujillo